

## Artículo seis.

Seis.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá el control de los Servicios.

Seis.Dos. A este fin, orientará, sincronizará y coordinará la acción de éstos mediante directivas a las autoridades situadas en el Nivel de Conducción Estratégica y Dirección Logística.

Seis.Tres. Asimismo exigirá resultados mediante la acción de los Mandos de Fuerza y Zona, a los que cursará directivas al efecto.

## Artículo siete.

En el Nivel de Conducción de Operaciones y Dirección Logística el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada deberá:

a) Cooperar a la definición de la estrategia general y militar en los Organos superiores de la Defensa Nacional.

b) Formular y desarrollar la estrategia naval como componente y derivada de la estrategia general o de la militar, fijando los objetivos marítimos.

c) Prever las posibles amenazas al interés nacional, los obstáculos que se opongan a la consecución de los Objetivos Marítimos y la forma de enfrentarse con ellos.

d) Formular las necesidades de la Armada, preparando el Plan General de la Armada a largo plazo y los correspondientes planes parciales deducidos de los objetivos y amenazas.

e) Velar por la eficacia de la Fuerza y definir y promulgar la Doctrina Naval.

f) Mantener el equilibrio, estabilidad y flexibilidad de la organización naval.

g) Formular las condiciones a que ha de ajustarse la preparación del material y establecer las del personal de la Marina Mercante para su eficaz utilización en caso de guerra o emergencia.

h) Ejercer el control del tráfico marítimo en tiempo de guerra o emergencia.

## Artículo ocho.

Dependerán directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, excepto a efectos administrativos, jurisdiccionales y de gobierno y disciplina internos, las siguientes dependencias:

- Escuela de Guerra Naval.
- Instituto y Observatorio de Marina.
- Instituto Hidrográfico.

## Artículo nueve.

Para auxiliar a su función de mando, el Jefe del Estado Mayor de la Armada contará con el Estado Mayor de la Armada, a cuyo frente estará el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor, que desempeñará, con respecto a aquél, las funciones de un Jefe de Estado Mayor.

## Artículo diez.

Diez.Uno. El Jefe del Estado Mayor de la Armada será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Marina al Consejo de Ministros, oído el Consejo Superior de la Armada.

Diez.Dos. Serán elegibles para el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Armada todos los Almirantes de la Escala de Mar del Cuerpo General, grupo A, y los Vicealmirantes clasificados como elegibles para el ascenso en dichas escalas y grupo.

Diez.Tres. En el caso de recaer el nombramiento sobre un Vicealmirante, ascenderá automáticamente a Almirante.

Diez.Cuatro. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Almirante más antiguo a efectos internos de la Armada y a los del ejercicio de su mando, figurando a la cabeza del escalafón.

## Artículo once.

Once.Uno. Para la elección de Almirante Jefe del Estado Mayor el Consejo Superior de la Armada propondrá al Ministro de Marina el Almirante o Vicealmirante que, además de reunir las mejores cualidades para el cargo, pueda permanecer en él un tiempo apreciable, de ser posible por un período aproximado de cuatro años.

Once.Dos. Cesará como Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

— Al cumplir la edad reglamentaria para el cese en la Escala de Mar, grupo A, o perder las condiciones para la permanencia en ella.

— A petición propia, por motivos suficientes.

— Por decisión del Jefe del Estado ante propuesta del Ministro de Marina considerada y deliberada en Consejo de Ministros, según el espíritu del punto siete del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Once.Tres. Al cesar en el cargo no podrá desempeñar más destinos en la Armada que el de Vocal del Consejo Superior, del que seguirá formando parte hasta su pase a la reserva.

## Artículo doce.

Doce.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá las funciones y prerrogativas de su cargo mientras esté en territorio nacional.

Doce.Dos. Cuando por ausencia del territorio nacional o en el caso de que otras circunstancias le impidan temporalmente el ejercicio de su cargo, el Ministro de Marina designará un Almirante de la Escala de Mar, grupo A, que le sustituirá con carácter interino. Esta interinidad incluirá las potestades inherentes al cargo, pero no las preeminencias personales.

## Artículo trece.

Trece.Uno. Serán potestades inherentes al cargo de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

a) La inspección, por propia iniciativa, de cualquier unidad o dependencia de la Armada.

b) Ser oído para la designación de mandos superiores, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Ministros.

c) La aprobación previa de la propuesta de nombramiento de los mandos de unidades que deban ser sometidos al Ministro.

d) La designación de los mandos operativos.

e) La elección potestativa de los Almirantes y Jefes que han de ser designados por el Estado Mayor de la Armada.

Trece.Dos. Serán preeminencias personales:

a) La consideración de mayor antigüedad, citada en el artículo diez cuatro.

b) Los honores militares que el Reglamento de Honores Militares atribuye al cargo y el uso de insignia especial.

c) La precedencia sobre toda otra autoridad de la Armada, excepto el Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 2889/1970, de 12 de septiembre, por el que se determinan los límites y denominaciones de las Zonas Marítimas.

La Ley Orgánica de la Armada define el concepto de Zona Marítima y señala las responsabilidades y facultades de los Mandos de Zona, atribuyéndoles una mayor proyección hacia la mar que con el concepto anterior de Departamento Marítimo.

La posición geográfica de España, en la encrucijada de dos Continentes y del Atlántico y Mediterráneo, la presencia de Portugal, que rompe la continuidad de nuestra costa atlántica, la situación clave del Estrecho de Gibraltar y de las islas Baleares y la importante situación estratégica de las islas Canarias para el control del tráfico marítimo delimitan el espacio marítimo español en cuatro zonas perfectamente definidas y diferenciadas.

Es preciso fijar los límites y establecer la denominación de las Zonas Marítimas, por lo que, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

## DISPONGO:

Artículo uno.—De acuerdo con las características que establece el artículo veintisiete de la Ley Orgánica de la Armada, se fijan las siguientes Zonas Marítimas, que están en correspondencia con la división marítimo-administrativa nacional:

— Zona Marítima del Cantábrico, con cabecera en El Ferrol del Caudillo. Comprende las aguas del Golfo de Vizcaya y las oceánicas frente a la costa noroeste de la Península Ibérica, y está apoyada en el litoral limitado por las desembocaduras de los ríos Bidasoa y Miño.

— Zona Marítima del Estrecho, con cabecera en Cádiz. Comprende el saco de Cádiz y el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por la desembocadura del río Guadiana y el Cabo de Gata.

— Zona Marítima del Mediterráneo, con cabecera en Cartagena. Comprende las aguas del Mediterráneo occidental, excepto el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por el Cabo de Gata y Cabo Cerbere, con las islas Baleares.

— Zona Marítima de Canarias, con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria. Comprende las aguas del Océano Atlántico, controlables desde las islas Canarias y el Sahara Español, y está apoyada en dichas islas.

Artículo dos.—Los límites de las Zonas Marítimas en profundidad hacia la mar, a los solos efectos operativos y estratégicos, estarán condicionados a las posibilidades de acción de la Fuerza y de los medios de detección, y se determinarán, según las circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Orgánica de la Armada.

Artículo tres.—De acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve de la citada Ley, el grado de los Mandos de las Zonas Marítimas del Cantábrico, del Estrecho y del Mediterráneo será de Almirante de la Armada, con la denominación de Capitán General de Zona Marítima.

El Mando de la Zona Marítima de Canarias será desempeñado por un Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, con la denominación de Comandante General de Zona Marítima.

Artículo cuatro.—Los Mandos de Zona Marítima tendrán las responsabilidades y atribuciones señaladas en los artículos veintiocho y treinta de la Ley Orgánica de la Armada. Incluirán las establecidas hasta hoy para los Mandos de Departamento Marítimo y Base Naval, entendiéndose sus facultades como Autoridades Judiciales en la misma forma y con igual contenido establecidos actualmente por la legislación vigente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todas las disposiciones vigentes que se refieran a límites y denominaciones de Departamentos Marítimos y Bases Navales, y las de sus Mandos, se entenderán modificadas para ajustarse a lo que se regula en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixto de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo, en el coeficiente de fondos públicos.*

Advertido error en la corrección de errores de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15732, segunda columna, sexta línea, debe decirse lo siguiente:

En la página 14714, segunda columna, línea 23, donde dice: «(Exc. Cap. 84 a 90) partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos», debe decir: «Ex. Cap. 84 a 90, partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2890/1970, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.*

Vacantes las representaciones en Cortes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veinticinco de octubre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARRICANO GONI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2891/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.*

Los accidentes de trabajo, por su trascendencia política, social y económica en la vida de un país, constituyen cuestión que debe afrontarse por los Poderes públicos, dedicando a su prevención cuantos medios y recursos técnicos, jurídicos y financieros pueda aportar la sociedad.

La Ley de la Seguridad Social en su sección segunda, capítulo IV, título I, encuadrando esta acción preventiva entre los Servicios Sociales, establece la regulación y ejecución de la Higiene y Seguridad del Trabajo y, en este sentido, en cumplimiento de estos mandatos y directrices, la Orden de siete de abril de mil novecientos setenta encomendó a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización de un Plan Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo, que para su mejor eficacia y desarrollo precisó de todas las colaboraciones y participaciones tanto de la sociedad como de los servicios técnicos del Estado, las cuales deberán articularse en el órgano adecuado que recoja además los diferentes aspectos encomendados en la actualidad de forma parcial y diversa, en materia de Prevención, Seguridad e Higiene del Trabajo a diferentes Entidades, Instituciones o Servicios; a tal fin se crea